EXP. N.° 02823-2016-PC/TC
LAMBAYEQUE
TEOBALDO AGUILAR TACURE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teobaldo Aguilar Tacure contra la resolución de fojas 204, de fecha 6 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, el recurrente pretende que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 29625, de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo, se disponga la entrega del Certificado de Reconocimiento de Aportes y Derechos del Fonavista (Cerad), con el valor actualizado de los aportes y derechos al Fonavi.

3. Sobre el particular, a fojas 1 de autos se advierte que la demanda cumple el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **a8838b32ccd42cd0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretenda debe ser vigente, cierto, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento.

4. En el caso de autos, el mandato cuyo cumplimiento se pretende está sujeto a controversia compleja y no es incondicional, toda vez que la expedición del Cerad requiere previamente la elaboración de un padrón de beneficiarios y la liquidación de las aportaciones y derechos de cada uno de ellos. Además, se desconoce si el demandante fue beneficiario de los recursos del Fonavi, por cuanto el artículo 14 del Decreto Supremo 016-2014-EF establece que los fonavistas que hayan sido beneficiados directa o indirectamente con recursos del Fonavi se encuentran excluidos del proceso de devolución.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **a8838b32ccd42cd0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta